



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-650-31-89-001-2022-00080-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ Inmigración No. 804.585.030.081.997• ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR T. Inmigración No. 800.365.007.051.992• YASKIBELIS CAROLINA, MARIANNY ALEJANDRA Y YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES representados por sus padres ARIANNY MARÍA MORALES SANCHEZ Y ALIRIO GONZÁLEZ PALMAR• ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS C.C. 1.124.502.208
DEMANDADA	• AIR- E S.A.S. ESP Nit. 901.380.930-2

Riohacha, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 024)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores **ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ** Y **ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YASKIBELIS CAROLINA**, **MARIANNY ALEJANDRA** Y **YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES** y la señora **ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS** contra **AIR-E S.A.S. ESP.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Dddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Los señores ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ Y ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR en nombre propio y en representación de sus menores hijos YASKIBELIS CAROLINA, MARIANNY ALEJANDRA Y YOHENDRY ALEJANDO GONZÁLEZ MORALES y la señora ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS formularon demanda verbal AIR- E S.A.S ESP, con el fin de que se le declare civilmente responsable de los perjuicios que sufrieron los actores como consecuencia, de la descarga eléctrica que cayó a los pies de la menor YASKIBELIS CAROLINA, el 4 de septiembre de 2022 en la calle 3 lote 117 del municipio de Fonseca, La Guajira, por lo que deben liquidarse los siguientes perjuicios:

- a) PERJUICIOS MORALES para cada uno de los padres y la menor, el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para sus hermanos y la señora ANA FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.
- b) DAÑO A LA VIDA SALUD, que se cuantifique en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES y sus hermanos MARIANNY ALEJANDRA Y YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES son hijos de los señores ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ Y ALIRIO GONZÁLEZ PALMAR todos de nacionalidad venezolana y emigrantes al territorio colombiano desde hace más de un año, habiéndose ubicado en el municipio de Fonseca, La Guajira.

Que la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES y su hermano YOHENDRY ALEJANDRO como consecuencia de la problemática político – económica de su país de origen, no pudieron ser registrados posterior a su nacimiento ante las autoridades venezolanas, por lo que ingresaron de manera ilegal al territorio colombiano.

Que el pasado 4 de septiembre de 2022, en la calle 3 lote 117 del municipio de Fonseca, La Guajira, en los alrededores del establecimiento de comercio TIENDA LEIDY, la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES sufrió como consecuencia de la descarga eléctrica, quemaduras de segundo grado en el abdomen y en la pierna izquierda, para lo cual realizaron los procedimientos curativos y fue dada de alta, sin embargo, desde ese mismo día, la menor presenta convulsiones y movimientos involuntarios, desmejorando su capacidad de entendimiento y estado general de salud.

Que el accidente, así como las lesiones y secuelas que se produjo en la humanidad de la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES, alteraron su vida, así como la de sus hermanos y padres, al igual que la de su abuela ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS, puesto que la menor se encontraba bajo su cuidado, cuando

ocurrieron los hechos, lo que le genera sentimientos de culpa, tristeza, dolor y demás.

Que a la fecha de presentación de la demanda, la menor continúa en tratamiento para establecer el verdadero daño a su salud, lo que ha generado a los padres un gran perjuicio material que también debe ser resarcido.

2.2. ACONTECER PROCESAL

2.2.1. La demanda fue admitida el 3 de mayo de 2023¹ y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, la cual fue notificada a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com, pero guardó silencio.

2.2.2. Mediante providencia del 17 de agosto de 2023². Se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

2.2.3. La audiencia inicial se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2023³, en la que se recibió interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas.

2.2.4. La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en la que se recibió la prueba testimonial de los señores JHONATAN DE JESÚS PLATA CORTES Y OSNAIDER DAVID MARTÍNEZ BLANCO.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Continuada la audiencia el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁵, dictó sentencia de mérito, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandada.

Consideró el funcionario de primer grado que, de acuerdo a lo obrante en el expediente no hay suficiente prueba para considerar que, hay secuelas frente al derecho a la salud; que igualmente frente a los perjuicios morales no fue posible la determinación, puesto que los testimonios resultaron vagos para acreditar el padecimiento de los demandantes, incumpliendo de esta forma con la carga de la prueba.

Agregó que si bien es cierto, se presume la culpa del demandado, por tratarse de una actividad considerada peligrosa, no quedó plenamente acreditada la materialidad de la lesión, que pudiera soportar lo pedido por los demandantes.

¹ Folios 65 y 66 del expediente digital

² Folio 98, ibídem

³ Folios 110 y 112, ibídem

⁴ Folios 135 y 136, ibídem

⁵ Folios 137 y 138, ibídem

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1. El apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación en concreto frente a la negativa del reconocimiento de los perjuicios morales, los cuales tienen una presunción legal, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia para el grupo familiar del primer grado de consanguinidad, razón por la cual se omitió el precedente judicial en este aspecto.

Que el segundo reparo es la indebida interpretación de la prueba, dado que el juzgado se limitó a contradecir o analizar las pruebas de alguna u otra forma no favorecieron a las pretensiones de la demanda, entre ellos el testimonio del señor Jonathan, quien manifestó que la abuelita se sentía culpable y la mamá de la menor estaba triste e igualmente culpable, situaciones que evidentemente representan y prueban el perjuicio moral.

Que tampoco se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte de ARIANNY con respecto a la ocurrencia del hecho y obviamente a la demostración del daño a la vida a la salud de su hija, y se complementó con el testimonio del señor Jonathan que efectivamente la niña hoy en día padece unas convulsiones como consecuencia de las secuelas de la descarga eléctrica, encontrándose en tratamiento médico, sin que se hubiere decretado un dictamen.

Que las historias clínicas por lo general, hacen unas valoraciones superficiales, pero de la tomografía que se le practicó a la menor, en donde se establece que hay una anomalía en la cabecita de la niña, razón por la cual se trata de una secuela generada por descarga eléctrica.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, se corrió traslado para alegar, pero venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos del recurso de apelación, se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Erró el funcionario de primer grado, en cuanto negó el reconocimiento de los perjuicios morales y el daño a la vida?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada la sentencia en su totalidad, como quiera que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales, aun cuando no los relacionados con los reclamados frente al derecho a la vida, tal como pasa a verse.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Averiguado está y con franco respaldo en la ley que cuando alguien causa daño a otro, por vía de principio, compromete su responsabilidad, debiendo indemnizar los perjuicios que por su delito o culpa haya causado.

Nuestro derecho reconoce como fuentes generadoras de responsabilidad civil extracontractual, la proveniente del hecho propio, la derivada del hecho ajeno y la resultante de las cosas, sean estas animadas o inanimadas.

En todo caso, cualquiera que sea la fuente generatriz de la responsabilidad, la parte demandante, debe tener como cosa suya, la demostración de todos y cada uno de los elementos estructurales de la figura, esto es, (i) un hecho dañoso. (ii) un daño. (iii) el nexo causal entre este y aquel. (iv) la culpa. Sin embargo, frente a éste último elemento, la ley lo presume en ciertos eventos y como protección a la víctima, tal como ocurre en aquellos casos de responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, situaciones en las que el demandado si quiere enervar esa presunción de culpa que gravita en su contra, debe probar con rendida prueba, que el hecho ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito; por culpa exclusiva de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero.

3.4.2.-De la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Como ya se advirtió, una de las fuentes de responsabilidad civil extracontractual, está la derivada del ejercicio de actividades peligrosas, con fundamento en el artículo 2356 del Estatuto Civil y entendiéndose jurisprudencialmente⁶ como aquellas:

“que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,” (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504) considerada su “aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra” (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su “apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño” (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345) y, por consiguiente, su idoneidad potencial para lesionar los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes (Luigi CORSARIO, Responsabilità da attività pericolose, Digesto delle discipline privatistiche, sezione civile, vol. XVIII, Turín, UTET, 1998, p. 88)”

En este orden de ideas, conforme a este régimen de responsabilidad no se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, sino que basta que los afectados únicamente acrediten el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o el control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar la ocurrencia de una causa extraña.

En tratándose de actividades relacionadas con la manipulación de electricidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema reiteradamente ha calificado como actividad peligrosa la electricidad, teniendo en cuenta su potencialidad de generar daños, quien respecto al asunto ha pronunciado⁷:

“[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudar, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]).

Precisamente es de este linaje la responsabilidad civil extracontractual aquí demandada, vale decir, por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la utilización de energía eléctrica.

4.- El caso en concreto.

⁶ Sentencia 18 de Septiembre de 2009. M. P. William Namén Vargas. Exp.20001-3103-005-2005-00406-01

⁷ Sentencia 8 de septiembre de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Dddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Antes de entrar en materia es preciso señalar que, la Sala se adentra en el estudio del recurso, como quiera que fue sustentado en primera instancia por la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se adopta una interpretación más favorable, sin necesidad de exigir otra sustentación en esta instancia.

El hecho que dio origen a la presente causa, fue la descarga eléctrica sufrida en la menor YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES, el día 4 de septiembre de 2022, en la calle 3 lote 117 del municipio de Fonseca, La Guajira.

Como ya se indicó anteriormente, dado que la generación, transformación, trasmisión o distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa, por lo que la parte demandante le basta demostrar la existencia del daño padecido y la demandada, debía acreditar una causa extraña como eximente de responsabilidad, lo cual brilla por su ausencia, pues notificada la demandada AIR-E S.A.S. ESP guardó silencio. Obra en el plenario que fue notificada a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com, conforme a la siguiente captura de pantalla:

Según lo consignado los registros de sendmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 2841
Emisor: allfamensajescesar@gmail.com
Destinatario: notificaciones.judiciales@air-e.com AIR-E S.A.S
E.S.P
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 LEY 2312 DE 2022.
Fecha envío: 17-05-2023 09:20:16
Estado actual: el destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

- Estampa de tiempo al envío de la notificación**
El mensaje de datos se realizó por espaldado cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del titular o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este-Artículo 28 Ley 527 de 1999
Fecha: 2023/05/17
Hora: 09:29:21
- Acuse de recibo**
El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999
Fecha: 2023/05/17
Hora: 09:20:50
- El destinatario abrió la notificación**
Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias
Fecha: 2023/05/18
Hora: 09:26:14
Dirección IP: 258.181.15.89
Columbis Mozilla 5.0



Aparece igualmente en el plenario, copia de la historia clínica de la ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA de fecha 4 de septiembre de 2002, en el cual se anota que el motivo de la consulta de la YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES recibió una descarga eléctrica generando lesiones en la piel, sin alteración de signos vitales, ni estado de consciencia, por lo que se ingresó para

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Dddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

control, limpieza de lesiones y vigilar y revalorar; que de acuerdo a dicha historia clínica aparece que el diagnóstico es QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO, REGIÓN DEL CUERPO NO ESPECIFICADA; que en la evolución del mismo día sobre las 12:10 p.m., se anotó que el paciente estaba con mejoría de cuadro clínico, afebril, hemo dinámicamente estable, no dificultad respiratoria, metabólicamente en metas, no signos de irritación peritoneal, neurológicamente sin déficit, sin reacción alérgica al tratamiento y se le da de alta médica.

Se recibió el testimonio del señor YONATHAN PLATA, quien expuso que el 4 de septiembre la niña YASKIBELIS estaba jugando con sus hermanitos y hubo una explosión en uno de los postes cercanos a la tienda del señor OSNAYDER, quien llamó a la empresa AIR-E para que mandaran una cuadrilla para solucionar el problema de la guaya que se había caído; que los niños se encontraban jugando con el balón y lo tiraron los lados donde estaba la guaya, en donde la menor quedó conectada por espacio de 15 o 20 minutos, hasta que llegó el vecino EDDER quien con un palo logró despegar la guaya y la menor fue llevada al hospital; que las lesiones que se le vieron a la menor fueron las quemaduras que tenían en el cuerpo, en la parte de la barriga y en la parte de las piernas; que luego del suceso, a la menor le daban convulsiones y se le volteaba un ojo, por lo que debieron hacerle exámenes y otro tipo de cosas; que en cuanto a los perjuicios que se ha producido con ocasión del accidente, la familia se encuentra afectada, entre ellas la abuela y la mamá, porque debe continuar la menor con exámenes.

Por su parte el señor OSNAYDER MARTÍNEZ, indicó que el día 4 de septiembre de 2022, estaba ahí en la casa bañándose, cuando sale encuentra a la niña pegada al cable de la luz que se cayó y el vecino del lado la auxilió la agarró, le sacó la lengua y se la puso a la tierra y eso fue lo que alcanzó a ver; que no supo como se cayó la guaya del poste, pero al mirar las cámaras, vio que la guaya se cayó y los niños iban corriendo y la niña se tropezó; que cuando la guaya se cae en el instante no está ahí, pero después que la niña se le llevan al hospital la guaya se termina de caer y se pegan las dos líneas y se termina de hacer y es cuando hace una explosión; que las lesiones fue la ruptura en el cuerpo en varias partes, pero no sabe que mas ha venido sufriendo y le vió la cicatriz; que en cuanto a los sentimientos de tristeza, preocupación, angustia o impotencia de los demandantes, afirmó que un día vio a la mamá llorando, gritando por la hija.

De las pruebas testimoniales y documentales traídas al proceso, se encuentra acreditado el hecho y el daño padecido en la menor, aunado a que la demandada no contestó el líbello, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., lo que traduce que no existiendo prueba eximente de responsabilidad por parte del demandado, la declaratoria de responsabilidad se imponía y de allí, que sea procedente el reconocimiento de los perjuicios morales, por cuanto es evidente que con ocasión de los hechos, los demandantes han sufrido un dolor intenso tristeza y depresión, por lo que se estima prudente fijar las siguientes sumas de dinero así:

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Dddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

DETALLE	PERJUICIOS MORALES
YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES	\$50.000.000,00
ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ	\$30.000.000,00
ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR	\$30.000.000,00
MARIANNY ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES	\$15.000.000,00
YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES	\$15.000.000,00
ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS	\$15.000.000,00
TOTAL	\$155.000.000,00

Los anteriores perjuicios se fijan, atendiendo el precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, sentencia SC3728-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, Radicación N° 68001-31-03-007-2005-00175-01, mediante la cual se modificó el valor señalado como guía en la sentencia SC5686-2018. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, proceso radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01

Basta agregar que la decisión del funcionario de primer grado no se ajusta a derecho al negar el reconocimiento de los perjuicios morales, como quiera que ellos se presumen, tal como lo ha expuesto nuestra mas alta Corporación en sentencia SC5686-2018, así:

*[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. **De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.***

[...]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...] (Negrilla de la Sala).

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Ddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Así las cosas aún, cuando en la parte motiva se indicó que era procedente la responsabilidad reclamada, el juzgado negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual se revocará y se accederá al reconocimiento de los perjuicios morales, pues con ello se desconoce que frente a los núcleos familiares, existe la presunción judicial y de allí, que sea procedente su reconocimiento. Además de lo anterior, frente a los hermanos menores que convivían con la víctima, estos son, MARIANNY ALEJANDRA y YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES, se encuentra probado que se vieron afectados por el suceso, al igual que la abuela materna ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS, quien se encontraba al cuidado de la menor, el día del suceso fatal.

En lo que respecta al reconocimiento del daño a la vida o salud, pretendido en la demanda, debe indicarse que el daño no patrimonial puede presentarse de varias maneras: 1) daño moral, 2) daño a la vida de relación y 3) vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad.

Los dos primeros han sido ampliamente y suficientemente desarrollados por nuestra más alta Corporación, por lo que el reconocimiento no cumple una función resarcitoria en sentido estricto, dado que ningún bien material es equiparable al valor absoluto de la dignidad humana y por tanto, es irremplazable, por lo que de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al expediente, la menor tuvo quemaduras de segundo grado, generando lesiones en la piel, hacia futuro generará secuelas en el entorno personal y social, por lo que se hace necesario el reconocimiento del perjuicio del daño a la vida de relación, el cual se estima prudente en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), pero únicamente para la menor.

En consecuencia de todo lo anterior, se revocará la sentencia, se reconocerán los perjuicios morales y el daño a la vida de relación y se condenará en costas en ambas instancia a la sociedad demandada. Para tal fin, señálese como agencias en derecho en esta instancia tres salarios mínimos legales mensuales, a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, la cual será liquidada ante el funcionario de primer grado, según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON**

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Ddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por los señores **ARIANNY MARÍA MORALES SÁNCHEZ Y ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YASKIBELIS CAROLINA, MARIANNY ALEJANDRA Y YOHENDRY ALEJANDO GONZÁLEZ MORALES** y la señora **ANI FRANCIS SÁNCHEZ RIVAS** contra **AIR-E S.A.S. ESP**, conforme se encuentra sustentado en la parte motiva. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandada **AIR-E S.A.S. ESP** al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, a los aquí demandantes, así:

DETALLE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	TOTAL
YASKIBELIS CAROLINA GONZÁLEZ MORALES	\$50.000.000,00	\$50.000.000,00	\$100.000.000,00
ARIANNY MARÍA MORALES SANCHEZ	\$30.000.000,00		
ALIRIO ENRIQUE GONZÁLEZ PALMAR	\$30.000.000,00		
MARIANNY ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES	\$15.000.000,00		
YOHENDRY ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES	\$15.000.000,00		
ANI FRANCIS SANCHEZ RIVAS	\$15.000.000,00		
TOTAL	\$155.000.000,00	\$50.000.000,00	\$205.000.000,00

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada vencida. Para tal fin, señálese como agencias en derecho en esta instancia tres salarios mínimos legales mensuales, a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, la cual será liquidada ante el funcionario de primer grado, según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Rdo.: 44-650-31-89-001-2022-00080-01
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte: ARIANNY MARÍA MORALES Y OTROS
Ddo: AIR- E S.A.S. ESP
Decid: Sentencia Segunda Instancia

(Ausente con Permiso de la Sala)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Aclara el voto)
LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf0f50a369746c6b602db69a16501bbd34df15884e9c891539e229d1a09533**

Documento generado en 24/04/2024 04:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

Magistrado: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

RAD: 44-650-31-89-001-2022-00080-01. Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por ARIANNY MARIA MORALES SANCHEZ Y OTROS contra AIR – E S.A. E.S.P.

ACLARACIÓN DE VOTO:

Con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar al Honorable Magistrado, que, una vez estudiado el asunto, y aunque comparto la decisión de fondo por la que fui convocado a Sala, me permito realizar la siguiente aclaración de voto, pero únicamente frente a la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia:

Debe decirse que, en apelación de sentencias, ha determinado el C.G.P. que los reparos concretos se deben presentar ante el *a quo*, cuestión diferente es la sustentación del recurso, que necesariamente debe darse ante el superior.

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó sustentación por parte del extremo apelante, conforme a constancia secretarial fechada del veinticinco (25) de enero del año que avanza, se imponía declarar desierto el recurso de apelación según disponen el art. 322 del C.G.P. y art. 12 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, este último que indica:

“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (..)”



Y es que, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la materia, lo cierto es que la norma es suficientemente clara frente a el momento procesal oportuno donde debe ser sustentado del recurso de apelación, esto es, ante el superior.

Es así como lo ha manifestado también la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC12927-2022 Radicación N°11001-22-03-000-2022-01817-01 del (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Magistrada Ponente Dra. HILDAGONZÁLEZ NEIRA:

“... **3.-**Ahora, conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «*recurso de apelación*» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «*reparos*» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «*ejecutoriado el auto que admite la apelación*», competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

3.1.- Es que, con independencia de la extensión de los «*reparos*» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades –discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con



fundamento en esta norma, estimó como el momento para «*sustentar*» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

3.2.- La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 en la que se resalta el trámite de este medio impugnativo en los casos en los que no sea necesario practicar pruebas para resolverlo, a saber: *(i)* Dispone que la «*sustentación*» y el traslado se harán por escrito; *(ii)* Elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso y, *(iii)* Prescribe que el juez deberá dictar sentencia escrita.

Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «*evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarias y, de esta forma, proteger su salud*», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «*sustentar la apelación*» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de «*sustentar*» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a «*todas las actuaciones*» del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este «*debe*



adelantarse en la forma establecida en la ley»—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012 (...)”

Esta posición es compartida también por los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre ellos, el STL6882-2023 Radicado 102887 (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Magistrada Ponente Dra. MARJORIE ZUÑIGA ROMERO.

“(…) Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otras, en fallos CSJ STL7317-2021, CSJ STL1046-2022, CSJ STL STL6925-2022 y, recientemente, en CSJ STL6293-2023. En la primera de las sentencias mencionadas se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres

(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente



Además, no puede pasar desapercibido que los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 12 de la Ley 1213 de 2022 ratificaron que «*si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala.”

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto con relación al asunto sometido a estudio.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f806fa9cb52f66ad9952bbfd1472f11601a26c0137b76df25284f59ac380fa5**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**